

RAD. 001 2012 00381 00

AUTO No. 2249.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

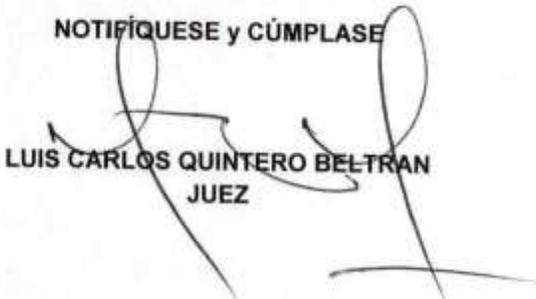
En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA de la parte ejecutante, este estado judicial despacha como improcedente lo del *petitum*, en virtud que el presente proceso fue terminado mediante auto No. 604 del 14 agosto de 2014 y aunado a lo anterior se informa que el profesional en Derecho no funge en el presente proceso como apoderado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares, en virtud a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2015 00324 00

AUTO No. 2253.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

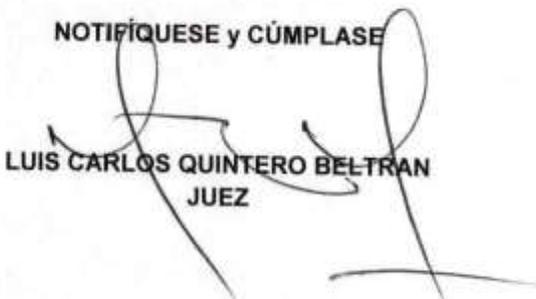
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio N° CYN/009/665/2021 del 14 de mayo de 2021, proveniente del **JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al ejecutado **DECIO ANGULO VIVEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.486.212, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al existir otra solicitud en igual sentido.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003-031 2015 00100 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00406 00

AUTO No. 2223.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$15.182.281,30 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2018 00333 00

AUTO No. 2247.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En atención a la comunicación allegada por la Notaria Sexta de Cali, donde informó que la ejecutada señora CECILIA CHARRY DE LÓPEZ (C.C. No. 38.971.721), radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la SUSPENSION DEL PROCESO., en virtud a que:

“mediante auto de 15 de junio de 2021, se admitió el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante...”.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, y por hallarlo procedente, la **suspensión del proceso**; y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, (**15 de junio de 2021**), se emitió el auto No. 2112, a través del cual se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate, providencia que cobró ejecutoria el día 16 de junio de 2021, visible a folios 588- 589 y Vto., es del caso efectuar el control de legalidad descrito en el último inciso del artículo 548 del C.G.P: *“El auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*, y, dejar sin efecto la notificación de la denotada providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P.

SEGUNDO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD, detallado en el inciso último del art. 548 *ibidem*. En consecuencia, se deja sin efecto la notificación realizada en el estado No. 42 del auto No. 2112. Fl. 588-589 Fte y Vto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2005 00381 00

AUTO No. 2258.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

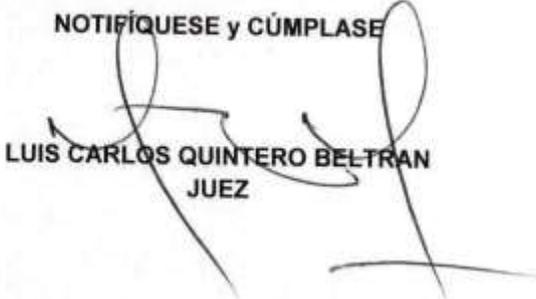
Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, no se procederá a ello, en virtud que no se encuentra conforme al inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5º del decreto 806 de 2020, puesto que el mensaje de datos que confiere el poder debe ser remitido desde en correo electrónico que se encuentra inscrito en la cámara y comerciό para las entidades, el cual es para el banco popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, y a su vez debe conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente además se vislumbra en el proceso que se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, de conformidad con lo expuesto en el auto No. 2697 del 30 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EL RECONOCIMIENTO personería jurídica a la profesional del derecho JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2009 01333 00

AUTO No. 2251.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En atención a la solicitud que antecede de medidas cautelares para la retención Bancaria presentada por la apoderada de la parte ejecutante -cesionaria-, este estado judicial negará lo deprecado, en virtud a que el presenté proceso fue terminado mediante auto No. 3164 del 28 mayo de 2019, y dicha providencia goza de firmeza.

En virtud a lo antedicho, se advierte la necesidad de generar el control de legalidad que asiste al tenor del art. 132 del C.G., al auto No. 346 del 3 de febrero de 2021, mediante el cual se aceptó tuvo en cuenta los derechos de crédito a favor de CONTACTO SOLUCIONES S.A.S, puesto que la cesión fue aceptada sin tener en cuenta que el proceso fue terminado y la providencia se encontraba en firme. En consecuencia, el despacho dejará sin efecto la denotada providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

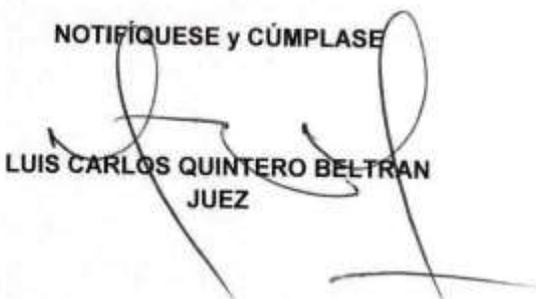
RESUELVE:

PRIMERO DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto No. 346 del 3 de febrero de 2021, visible a folio 94 dada las consideraciones expuestas.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, en virtud a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2007 00493 00

AUTO No. 2260.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

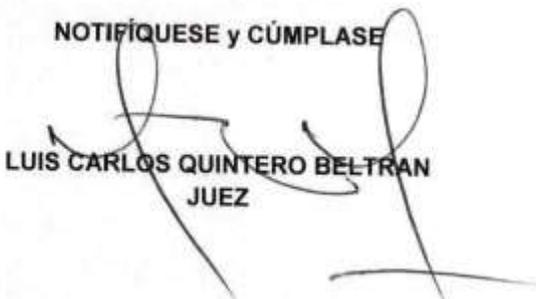
Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos el oficio No. 441 del 05 de abril de 2021, proveniente del **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **FABIÁN ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA**, con CC No 14.978.107, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez, que el procesó terminó por desistimiento tácito el 08 de marzo de 2018. Póngase en conocimiento de parte demandante.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003-0061720180056800.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00881 00

AUTO No. 2245.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, no se procederá a ello, en virtud que no se encuentra conforme al inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5º del decreto 806 de 2020, puesto que el mensaje de datos que confiere el poder debe ser remitido desde en correo electrónico que se encuentra inscrito en la cámara y comercio para las entidades, el cual es para el banco popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y a su vez debe conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EL RECONOCIMIENTO personería jurídica a la profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2020 00333 00

AUTO No. 2240.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2007 00332 00

AUTO No. 2219.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto N°1689 del 14 de mayo de 2021 que resolvió no acceder a la terminación del proceso por pago total.

Como fundamento de su inconformidad, indica la recurrente que quien presentó memorial solicitando la terminación del proceso es la parte actora y no el demandado, como se argumentó en el auto atacado.

Como consecuencia, solicita REPONER para REVOCAR el auto impugnado y en su efecto se ordene la terminación del proceso por pago total de conformidad con lo expuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto por la parte actora, la contraparte guardó silencio, por consiguiente, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, es menester recordar que el sub lite consiste en que se revoque el auto N°1689 del 14 de mayo de 2021 que resolvió no acceder a la terminación del proceso por pago total, sobre ello, se resalta que la providencia recurrida resolvió la solicitud de terminación que fue presentada por el demandado HUGO DE JESÚS RODRIGUEZ BOJACÁ el 04/05/2021.

Por su lado, la apoderada de la parte actora expuso que presentó al Juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total, no obstante, a la fecha que se profirió el auto 1689 resolviendo la solicitud del demandado no obraba en el expediente ni en el sistema judicial Siglo XXI la recepción de memorial de la parte demandante solicitando la terminación, por ende, el auto recurrido fue proferido teniendo en cuenta únicamente la solicitud del demandado.

En ese orden de ideas, debe indicarse que con el traslado del recurso se requirió a la parte actora para que remita la constancia de remisión del memorial solicitando la terminación, el cual fue allegado el 08/06/2021 donde se aprecia que la parte actora envió el 26/04/2021 solicitud de terminación por pago total, sin embargo, verificada la constancia del envío del correo, se constata que este fue enviado erróneamente a la cuenta memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correcto memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin más consideraciones, se concluye que el auto atacado se encuentra acorde a derecho bajo la normatividad del inciso segundo del artículo 461 del C.G.P, frente a la solicitud del demandado, y en consecuencia, se resolverá no revocar el auto reclamado.

No obstante lo anterior, el despacho evidencia que la parte actora también pretende la terminación del proceso por pago total, según el memorial allegado el 08/06/2021, por lo tanto, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal se tendrá en cuenta la solicitud de terminación.

Ahora bien, una vez analizada la petición se observa que la memorialista cuenta con las facultades para ello, según el endoso otorgado en procuración, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total y el levantamiento las medidas previas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NO REPONER** para revocar el auto N°1689 del 14 de mayo de 2021 que resolvió no acceder a la terminación del proceso por pago total, presentada por la parte demandada.
2. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "COOTRAEMCALI"** en contra de **HUGO DE JESUS RODRIGUEZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
3. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado. indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
4. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1.- Embargo y secuestro del 50% de la pensión y demás emolumentos de ley que devengue el demandado HUGO DE JESUS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°.8241720, como pensionado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.</p> <p>2.- Embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles de propiedad del demandado HUGO DE JESUS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°.8241720, tales como Televisor, equipo de sonido, VHS, computador, lavadora y demás bienes susceptibles de embargo.</p>	<p>1.- 849 del 31 de mayo de 2007 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 5 del Cuaderno 2).</p> <p>2.- circular 850 del 31 de mayo de 2007 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 del Cuaderno 2).</p>



<p>3.- Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier título que pertenezca al demandado HUGO DE JESUS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°.8241720, en los Bancos relacionados en el escrito de medida.</p>	<p>3.- 1441 del 28 de agosto de 2007 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 26 del Cuaderno 2).</p>
<p>4.- Embargo previo del 20% de la mesada pensional incluyendo la prima de junio y diciembre que percibe el demandado HUGO DE JESUS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°.8241720 como presionado del municipio de Cali.</p>	<p>4.- 1442 del 28 de agosto de 2007 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 27 del Cuaderno 2).</p>
<p>5.- Embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al demandado HUGO DE JESUS RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N°.8241720, dentro del proceso propuesto por MARIA ROBERTINA HERRERA, que cursa en el Juzgado 8 de Familia de Cali.</p>	<p>5.- 339 del 11 de marzo de 2009 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 44 del Cuaderno 2).</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para tales efectos, enviarlo al correo del demandado elissaherrera859@hotmail.es.

5. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
6. **Sin costas**
7. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de junio de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por la apoderada judicial de la parte actora. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: 2221.
RADICACIÓN No: **012 2012 00750 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Solicita la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total y el levantamiento las medidas previas decretadas.

De otro lado, se agregara y pondrá en conocimiento el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad Cali parking Multiser S.A.S con corte al 31 de mayo de 2021, remitido por la gerente de la sociedad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO MIXTO de menor cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **DANIELA BALMACEDA MEDINA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro del previo de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado DANIELA BALMACEDA MEDINA CC.49.764.827 en BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA.	1.-Circular 2620 del 14 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7 del Cuaderno 2)
2.-Embargo y secuestro del vehículo de placas KIO-073, marca Chevrolet, clave automóvil, de la Secretaria de Movilidad de Cali de propiedad de la demandada DANIELA BALMACEDA MEDINA CC.49.764.827.	2.- 2302 del 29 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 17 del Cuaderno 2)
3.- Embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos que devengue la demandada DANIELA BALMACEDA MEDINA identificada con CC. 49.764.827 como empleada del BANCO BBVA.	3.- 2590 del 23 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 20 del Cuaderno 2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y envíense a las entidades pertinentes y a la parte demandada.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.
7. **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad Cali parking Multiser S.A.S, remitido por la gerente de la sociedad, informando el saldo adeudado al 31 de mayo de 2021 de \$168.133,00.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00159 00

AUTO No. 2256.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

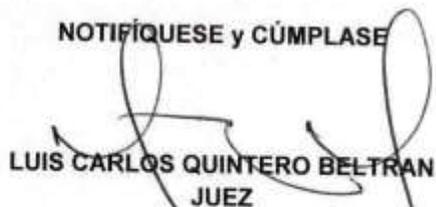
Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización a la señorita **LUISA FERNANDA BURBANO ALDERETE**, para la revisión del expediente, entre otras acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado a la señorita **LUISA FERNANDA BURBANO ALDERETE**, identificado con la C.C. 1.144.096.459, en los términos que el apoderado judicial de la parte ejecutante lo confirió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2020 00406 00

AUTO No. 2241.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2014 00536 00

AUTO No. 2248.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En atención a la solicitud de medidas cautelares para la retención Bancaria presentada por la apoderada de la parte ejecutante -cesionaria-, este estado judicial despacha como improcedente lo deprecado en virtud a que el presente proceso fue terminado mediante auto No. 3880 del 14 de junio de 2018, providencia que tuvo un control de legalidad en la que se deja sin efectos los numerales 2º y 3º (auto No. 5303 del 21/08/18) quedando incólume la decisión en el numeral 1º, el cual expresó:

*“**DAR POR TERMINADO** el preste proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.”*

En virtud a lo que antecede, se advierte la necesidad de generar el control de legalidad que asiste al tenor del art. 132 del C.G., al auto No. 345 del 3 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta la cesión de los derechos de crédito a favor de CONTACTO SOLUCIONES S.A.S, puesto que la sesión fue aceptada sin tener en cuenta que el proceso fue terminado y dicha providencia cobró ejecutoria sin que las partes interpusieran recurso en su contra. En consecuencia, el despacho dejará sin efecto la denotada providencia.

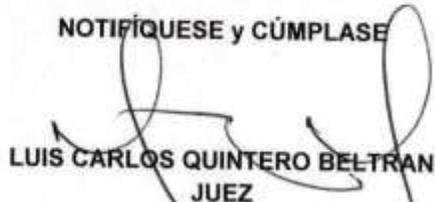
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto No. 345 del 3 de febrero de 2021, visible a folio 99 dada las consideraciones expuestas.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, en virtud a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2017 00552 00

AUTO No. 2257.

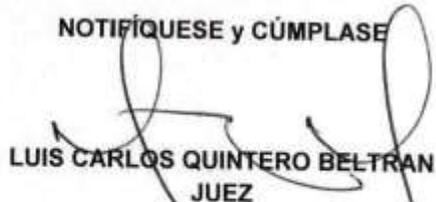
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1º del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **16.597.691** y T.P. Nro. **16.597** del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandante- cesionaria-, **FINESA S.A.**, de conformidad con los términos del poder que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2018 00787 00

AUTO No. 2254.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso con remanentes a favor del juzgado 16º Civil Municipal de Medellín Antioquia (Folio 92 cundo. 1).

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas la comunicación de las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Citibank y Alianza Fiduciaria, donde informa que los diferente descuentos por concepto de medidas cautelares se deben consignar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2019 00470 00

AUTO No. 2255.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

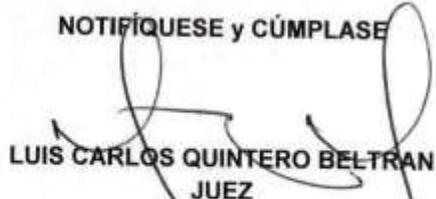
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2020 00001 00

AUTO No. 2238.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2002 00391 00

AUTO No. 2243.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGA Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la consignación realizada el día 11 de junio de 2021, a la cuota No. 33 de acuerdo con el Convenio de Pago establecido en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, Acta No. 002 de fecha septiembre 16 de 2016.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 028 2014 01041 00

AUTO No. 2246.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre en el expediente, si ninguna consideración en virtud de que el oficio de levantamiento de medida cautelar ya fue enviado por secretaría el 15/06/2021 al correo electrónico: ampi366@hotmail.com ordenado mediante Auto No. 1356 del 26 de abril de 2021.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **21 de junio de 2021**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el representante legal de la parte actora FNG. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Meléndez

AUTO: 2222.
RADICACIÓN No: **028 2017 00449 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Solicita el representante legal suplente del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien actúa como acreedor subrogatario, la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta que acredita tal calidad y que **el proceso se encuentra terminado parcialmente frente al acreedor BANCOLOMBIA** mediante auto 2031 del 04 de junio de 2021, se accederá a la solicitud bajo lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. Igualmente, se ordenara el levantamiento de las medidas de embargo, desglose y sin condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía adelantado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G** en contra de **ALEJANDRA GARCIA BORRERO e INVERSIONES GAZA S.A** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
3. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>Embargo y secuestro del previo de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corriente de propiedad del demandado ALEJANDRA GARCIA BORRERO identificada con cedula de ciudadanía N°52.251.350 y de la entidad INVERSIONES GAZA S.A.S identificada con NIT.900.094.966-7, en Bancos.</i>	1.-1847 del 13 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 del Cuaderno 2) 2.- 1807 del 14 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4 del Cuaderno 2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Para efectos de retirar los oficios, deberá la parte ejecutada solicitarlos en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2007 00357 00

AUTO No. 2259.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio allegado por el **JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, vía correo electrónico mediante el cual indica que no puede dar cumplimiento al Oficio No. CyNº002/638/2021, que decreta el embargo remanentes en el proceso bajo la partida de radicación No. 014 2009 00047, dado que revisado el sistema justicia XXI de la rama judicial, no aparece proceso con esa radicación en ese estrado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2013 00478 00

AUTO No. 2244.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, no se procederá a ello, en virtud que no se encuentra conforme al inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5º del decreto 806 de 2020, puesto que el mensaje de datos que confiere el poder debe ser remitido desde en correo electrónico que se encuentra inscrito en la cámara y comercio para las entidades, el cual es para el banco popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y a su vez debe conservar la trazabilidad de los mensajes de datos del remitente .

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EL RECONOCIMIENTO personería jurídica a la profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2019 01045 00

AUTO No. 2239.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2021 00113 00

AUTO No. 2242.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00413 00

AUTO No. 2269.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto N°1408 del 27 de abril de 2021 (Folio 112 Expediente híbrido), que resolvió no tener en cuenta el avalúo comercial del vehículo JIK483, por haber transcurrido más de 1 año desde la fecha de expedición y presentación al Juzgado.

Como fundamento de su inconformidad, indica que el despacho omitió ordenar el traslado del avalúo de conformidad con el artículo 444 del CGP, entrando a resolver el mismo *“después de haber transcurrido más de nueve (9) meses de su presentación ante el requerimiento que se le diera trámite”*.

Así mismo, expuso que el avalúo tiene fecha de elaboración 4 de marzo de 2.020 y su presentación fue el 3 de julio de 2.020, es decir, que al momento de presentarlo estaba vigente porque no tenía más de un (1) año de elaborado.

Adicionalmente, argumenta que el Juzgado debe tener en cuenta para la contabilización del término de la vigencia del avalúo, la suspensión de términos de prescripción y caducidad a raíz de la pandemia mediante Decreto 564 de 2.020. Como consecuencia, solicita REPONER para REVOCAR el auto impugnado y en su efecto se ordene darle traslado al avalúo aportado.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto por la parte actora, la contraparte guardó silencio, por consiguiente, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, es menester recordar que el sublite consiste en que se revoque el auto que no tuvo en cuenta el avalúo comercial del vehículo de placas JIK483, presentado por el apoderado de la parte actora el 15/04/2021, por haber transcurrido más de 1 año desde la fecha de expedición y presentación al Juzgado.



Seguidamente, sobre la afirmación de que el avalúo comercial fue presentado el 03 de julio de 2020, y que el Despacho vino a resolver “*después de haber transcurrido más de nueve (9) meses de su presentación ante el requerimiento que se le diera trámite*”.

Es pertinente resaltar que, en el auto recurrido se resolvió oportunamente el memorial remitiendo el avalúo comercial, que fue allegado el 15 de abril de 2021, y no el 03 de julio de 2020, para efectos de constatar la no recepción del avalúo en la fecha alegada por el memorialista, se procedió a verificar con el área de recepción de memoriales y con la MESA DE AYUDA - CORREO ELECTRONICO del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, quien determinó que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **6/13/2021**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “**7/2/2020 - 7/3/2020**” desde la cuenta “**oscar.cortazar@cygabogados.com.co**”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo “**oscar.cortazar@cygabogados.com.co**” con destino a la cuenta de correo “**gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**” y asunto “**MEMORIAL APORTANDO AVALUO CORCHUELO PERDOMO JUAN DAVID RAD 015-2018-0413 J 2 CM**”

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **oscar.cortazar@cygabogados.com.co** **NO** envió ningún mensaje en las fechas “**7/2/2020-7/3/2020**” a la cuenta destino **gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se concluye que el auto atacado resolvió de manera oportuna el avalúo presentado en abril de 2021, y su fundamento se encuentra acorde a derecho, ya que se acogió lo dispuesto por el artículo 19 del decreto 1420 de 1998 que señala:

“Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

Por su lado la Corte Suprema de Justicia ha expuesto frente a la actualización de los avalúos, su finalidad tendiente a:

“(…) la reiterada jurisprudencia ha recordado que el juez, como director del proceso, debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los



contendientes, habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo¹.

De otro lado, cabe resaltar que la parte ejecutante no agotó la diligencia debida en el proceso, ya que presentó otras peticiones a la aquí debatida, y se les dio un trámite oportuno, lo que debió poner en alerta a la parte demandante sobre el no pronunciamiento del avalúo de manera oportuna, como si se hizo con las otras diligencias.

Finalmente, es de anotar que los términos suspendidos con ocasión del Covid19, son procesales, más no suspenden la valorización o depreciación de los bienes muebles o inmuebles, en este caso, el avalúo comercial del vehículo objeto de remate.

Sin más consideraciones, el Despacho resolverá NO reponer el auto atacado y en consecuencia, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER para revocar auto N°1408 del 27 de abril de 2021, que resolvió no tener en cuenta el avalúo comercial del vehículo JIK483 por haber transcurrido más de 1 año desde la fecha de expedición y presentación al Despacho y por lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

¹ STC798-2021, Radicación n° 73001-22-13-000-2020-00328-01, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RAD. 017 2013 00662 00

AUTO No. 2236.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

En atención al memorial que antecede de la parte ejecutante, se ordenará la reproducción del oficio 0246 del 12 de junio de 2014 visible a folio 24 del cuaderno 2. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SECRETARIA REPRODUCIR el oficio 0246 del 12 de junio de 2014 visible a folio 24 del cuaderno 2, dirigido a las entidades Bancarias relacionadas en el memorial que antecede, y enviarlo a la parte actora para su diligenciamiento al correo juridicoafiansa@gmail.com.

2.- LÍBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2006 00271 00

AUTO No. 2237.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

A despacho proceso con solicitud de fijar fecha de remate que se encontraba pendiente por resolver, por lo tanto, una vez revisado el expediente se constata que los inmuebles objeto de remate, consistentes en el local 3, 4 y 5 del Centro Comercial el Primer Bazar se encuentran embargados, secuestrados y valuados cumpliendo así los requisitos que pregona el art. 448 del C.G.P para fijar fecha de remate, por lo que se accederá a la solicitud.

Ahora bien, es pertinente poner en conocimiento que en los certificados de Tradición obra en la anotación 09 hipoteca a favor del extinto Banco Uconal, fusionado con el Banco del Estado el cual se encuentra liquidado, y que no se ha cancelado, por ende, la notificación se realizó a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA por ser la entidad con quien el Banco del Estado suscribió fiducia mercantil 310360 del 21 de enero de 2008 quien cumple la función entre otras, de “cancelación de gravámenes hipotecarios y prendarios del Banco del Estado”.

Por lo anterior, la Fiduciaria al ser notificada, emitió respuesta solicitando la desvinculación por cuanto no le asiste interés jurídico para hacerse parte del proceso a raíz de que:

“(…) fueron revisadas las bases de datos de endeudamiento entregadas por el extinto Banco del Estado en liquidación a esta sociedad fiduciaria, encontrando que el señor JOSE ARNULFO ARANGO RAMIREZ no presenta ningún tipo de endeudamiento con el extinto BANCO DEL ESTADO S.A”.

Igualmente, cabe señalar que obra en los certificados de tradición EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA de EMCALI E.I.C.E.

Finalmente, se procederá a declarar en firme el avalúo del inmueble de matrícula 370-80250 (local 3), al cual ya se le corrió traslado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.1823 de fecha 24 de mayo de 2021 se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante sin que los interesados presentaran observaciones, y conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en FIRME el avalúo correspondiente al **100%** de los derechos que posee el demandado JOSÉ ARNULFO ARANGO RAMIREZ sobre inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-80250** el cual asciende a la suma de **\$12.231.000**.

2.- **FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **10 DE AGOSTO DE 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado JOSÉ ARNULFO ARANGO RAMIREZ, esto es, del 100% sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°370-80250, 370-80251 y 370-80252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describen a continuación:

2.1. Matrícula inmobiliaria N°370-80250.

Dirección: **1) CARRERA 4 #13-57. 2) CARRERA 3 #13-36/38/42 LOCAL TIENDA 3, EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL BAZAR. Avalúo: \$12.231.000.**

Secuestre: Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, a través de su autorizada MARICELA CARABALI, ubicado en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapalla, correo juridico1@mejiayasociadosabogados.com, recepcion@mejiayasociadosabogados.com.co.

2.2. Matrícula inmobiliaria N°370-80251.

Dirección: **1) CARRERA 4 #13-57. 2) CARRERA 3 #13-36/38/42 LOCAL TIENDA 4, EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL BAZAR. Avalúo: \$12.231.000.**

Secuestre: Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, a través de su autorizada MARICELA CARABALI, ubicado en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapalla, correo juridico1@mejiayasociadosabogados.com, recepcion@mejiayasociadosabogados.com.co



2.3. Matricula inmobiliaria Nº370-80252.

Dirección: **1) CARRERA 4 #13-57. 2) CARRERA 3 #13-36/38/42 LOCAL TIENDA 5, EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL BAZAR. Avalúo: \$12.231.000.**

Secuestre: Jhon Jerson Jordán Viveros, ubicado la carrera 4 #12-41, Edificio Centro Seguros Bolívar oficina 1113, celular 3162962590.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.), esto es, \$8.561.700 y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.), esto es, \$4.892.400.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2012 00917 00

AUTO No. 2250.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante -cesionaria-, este estado judicial despacha negará lo pedido, en virtud que el presente proceso fue terminado mediante auto No. 7511 del 06 diciembre de 2019.

En virtud a lo que antecede, se advierte la necesidad de generar el control de legalidad que asiste al tenor del art. 132 del C.G., al auto No. 344 del 3 de febrero de 2021, en el que se tuvo en cuenta la cesión de los derechos de crédito a favor de CONTACTO SOLUCIONES S.A.S, puesto que la sesión fue aceptada sin tener en cuenta que el proceso fue terminado y la providencia se encontraba debidamente ejecutoriada. En consecuencia, el despacho dejará sin efecto la denotada providencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

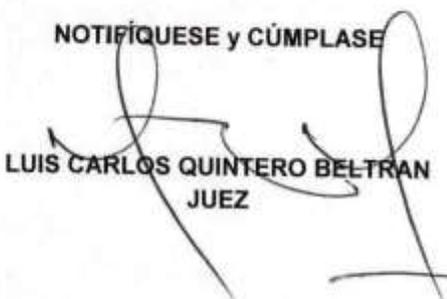
RESUELVE:

PRIMERO DECLARASE LA IRREGULARIDAD ADVERTIDA en la actuación surtida en el presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto No. 344 del 3 de febrero de 2021, visible a folio 272, dada las consideraciones expuestas.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, en virtud a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2017 00169 00

AUTO No. 2252.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio N° CYN/009/665/2021 del 14 de mayo de 2021, proveniente del **JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al ejecutado **NESTOR LEAL SANTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 158754, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al existir otra solicitud en igual sentido.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO 9º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003-032 2017 00150 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00128 00

AUTO No. 2230.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

En atención del memorial de devolución de títulos por concepto de remate no realizado, se agregará sin consideración en vista que el mismo fue allegado en abril de 2021 y resuelto en auto 1103 del 07 de abril de 2021, el cual cuenta con orden de pago disponible.

De otro lado, visto el aviso de remate glosado al expediente híbrido, se observa que no contiene información acerca de la postura admisible del 70%, esto es, "*Postura admisible: el setenta por ciento (70%) del avalúo, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P.*"

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se realice la corrección del aviso de remate y envíe nuevamente a la parte ejecutante. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

2.- AGREGAR sin consideración la solicitud de devolución de títulos como quiera que la misma ya fue tramitada.

2.- SECRETARIA sírvase CORREGIR el aviso de remate publicado en la página web de la Rama Judicial y glosado al expediente, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2013 00381 00

AUTO No. 2228.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, el Despacho observa que a la fecha el Juzgado de origen aún no ha dado cumplimiento a la orden de conversión, *pese al haber transcurrido más de 1 año desde la solicitud*, lo que hace necesario requerirlo por tercera vez, en consecuencia el Juzgado,

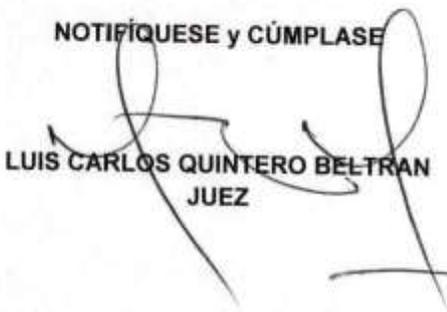
RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA REQUIERASE POR TERCERA VEZ AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento a lo comunicado mediante oficios 02-0415 del 06 de febrero de 2020 y 02-2205 del 14 de octubre de 2020, en los cuales se le ordena la conversión de los depósitos judiciales que consignó el pagador. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente **se Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta Única. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.**

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2018 00468 00

AUTO No. 2233.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 59 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, el Juzgado, dispone AGREGAR sin TENER EN CUENTA la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2016 00674 00

AUTO No. 2307.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, el informe presentado por el secuestre del estado actual del vehículo de placas IFY-156, donde comunicó:

NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, Sociedad que actúa como Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar Informe de gestión conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

En fecha 04 de junio de 2021 se solicitó por medio de comunicación enviada por correo electrónico al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, en donde se encuentra ubicado el vehículo de placas **IFY-156** solicitando el estado de cuenta actual.

En fecha 11 de junio de 2021 el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, informa que el vehículo antes mencionado presenta una deuda actual por concepto de bodegaje al corte de 30 de junio de 2021 de \$ **16.526.312 iva incluido**.

ANEXOS. -

1. Comunicación enviada por correo electrónico al parqueadero.
2. Respuesta del parqueadero con el valor adeudado.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2010 00393 00

AUTO No. 2305.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, proveniente del centro de conciliación y arbitraje Alianza Efectiva, el Juzgado,

RESUELVE:

En virtud del escrito que antecede, y revisando el proceso el cual se encontraba suspendido por encontrarse en trámite de negociación de deudas (Título IV de la Ley 1564 de 2012), y evidenciando que la parte desistió del mismo, este Despacho decreta la REANUDACIÓN del presente proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2012 00626 00

AUTO No. 2308.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, remítase con carácter urgente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares al correo del ejecutado: mauroguz@hotmail.es, y confirme el recibo de los mismos, mediante comunicación a través del número celular 322-568-26-45.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2019 00184 00

AUTO No. 2225.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

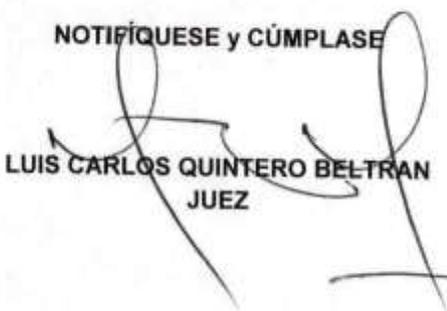
Solicita la demandada terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, petición a la que no se accederá ya que una vez revisado el expediente, se constata que no se cumplen los presupuestos del citado artículo, puesto que este asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, lo que significa que el plazo contabilizado para la aplicación del desistimiento es de dos (2) años de conformidad con el numeral 2º, literal b, del artículo 317 *ibídem*.

Igualmente, es menester señalar que el proceso ha estado activo con actuaciones de la parte demandante, para lograr la finalidad de las pretensiones. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que no se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2012 00311 00

AUTO No. 2235.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación** para el apartamento 600 en la cantidad de **\$309.199.205 MCTE**, y para el local 10/100 la suma de **\$142.575.167 MCTE**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00564 00

AUTO No. 2261.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito alegado por la parte ejecutante, donde informa que:

ASUNTO: INFORMO EL CAMBIO DE NOMBRE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZAS S.A. A AECSA

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de manifestarle lo siguiente:

Mediante Escritura Pública no. 3730 de la Notaría 27 De Bogotá D.C. del 14 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 02406894 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. por el de AECSA S.A. y por Escritura Pública no. 1895 de Notaría 27 De Bogotá D.C. del 18 de junio de 2019, inscrita el 21 de junio de 2019 bajo el número 02479488 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: AECSA S.A. por el de: AECSA S.A., como se evidencia en la cámara de comercio de Bogotá, Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a usted señor Juez, tenga en cuenta el cambio del nombre para las próximas actuaciones procesales del presente proceso.

Anexo: Cámara de comercio de Bogotá de AECSA S.A.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2011 00655 00

AUTO No. 2302.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-154308, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-154308**, de propiedad del ejecutado **NERY HERNEY SERRANO FRANCO** identificado con C.C. 16.715.428 y el cual se encuentra ubicado en 1) CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO PILAS DE DAPA.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 014 2015 00938 00

AUTO No. 2226.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales remitida por la parte ejecutante, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante ARGEMIRO DE JESUS TABARES TABARES identificado con Cedula de ciudadanía Número 8394001, de los títulos judiciales por la suma de **\$208.380,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002652878	8005076	LUIS FELIPE ROLDAN AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 98.010,00
469030002652881	8005076	LUIS FELIPE ROLDAN AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 98.010,00
469030002653391	8005076	LUIS FELIPE ROLDAN AGUIRRE	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 12.360,00
Total Valor						\$ 208.380,00

Lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el numeral primero del auto N°.4028 del 20 de junio de 2018, folio 51 cuaderno 1.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que queda un saldo por pagar de \$53.769,00, para cubrir en su totalidad la liquidacion del credito y costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2007 01115 00

AUTO No. 2234.

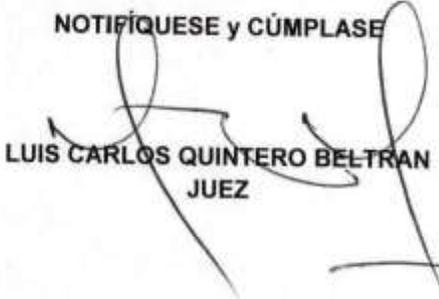
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 95 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**.

Adicionalmente, el valor del capital no corresponde a las cuotas ordenadas en el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado, dispone AGREGAR sin **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2019 00086 00

AUTO No. 2266.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la Cámara de Comercio según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que en el expediente obra a folio 7 del cuaderno de medidas, devolución del oficio No. 0396 del 19 de febrero de 2019, con la nota que no se puede proceder con el embargo en virtud a que el registro mercantil de la sociedad “CIUDAD Y DEPORTE SAS con Nit. 900.418.891-6 y Matricula mercantil 811785-16” no figura como establecimiento de comercio inscrito, motivo por el cual no realizaron la inscripción del referido oficio.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2019 00051 00

AUTO No. 2306.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO en el auto No. 2045 del 4 de junio de 2021, donde dispuso:

“NEGAR la solicitud de información de los descuentos realizados por concepto de embargo de medidas cautelares, en virtud que el trámite lo pude realizar ante el Banco Agrario de Colombia”

Por secretaria remítase el presente auto a los correos electrónicos de los ejecutados: jvega1106@gmail.com y fabiolav@live.com.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2018 00538 00

AUTO No. 2299.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio CYN No. 06-0725-2021 del 26 de abril de 2021, proveniente del **Juzgado 6º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **OSCAR MARINO LONGA POTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.176.993, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero en tal sentido.

POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **Juzgado 6º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003 34 2007 00896 00.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2016 00276 00

AUTO No. 2303.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el ejecutado **JORGE JUAN PULGARIN VASQUEZ (C.C. No. 3.510.535)** como empleado de la **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS Y ABASTESIMIENTOS S.A. NIT. 901452445.-**
LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 21.000. 000.00

LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **POR SECRETARÍA**, remítase el presente oficio al **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS Y ABASTESIMIENTOS S.A. NIT. 901452445**. Ubicada en la Calle 20 # 6-19 Cali y al correo electrónico: comersab2021@gmail.com.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2016 00073 00

AUTO No. 2265.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte demandante solicita oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que informe si el demandado, tiene registrado vehículos a su nombre y que se proceda con el embargo de los mismos, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*²., a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la secretaría de movilidad, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali, según lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 junio de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

RAD. 025 2019 00558 00

AUTO No. 2262.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali- Subdirección de Castro Distrital- , donde informa que:

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Itau Corpbanca S.A.
Demandado: Carlos Ávila Ávila CC 6.066.334
Radicación: 76001-4003-025-2019-00558-00

Cordial saludo,

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el número 202141310500028362 del 25 de mayo de 2021 donde solicita certificado catastral de los predios con folios de matrículas inmobiliarias 370-852284 y 370-852320, da respuesta en los siguientes términos:

Para acceder a la información requerida para el predio con folio 370-852320 es necesario efectuar el pago del Certificado de No Inscripción Catastral, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución..

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de

Dir. Avenida 2 Norte # 10 - 70. Centro Administrativo Municipal (CAM) Tel. 8836398
www.cali.gov.co

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2017 00620 00

AUTO No. 2263.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, el escrito allegado por la bodega J.M. S.A.S., donde informa que:

De: BODEGAS JM S.A.S <administrativo@bodegasjmsas.com>
Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 3:55 p. m.
Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INFORMACION DE DECOMISO DEL VEHICULO DE PLACAS MHP 652 RADICACION: 2017- 620

Buena tarde

Para informarles que el vehiculo de placas MHP 652 ingreso a nuestras instalaciones el dia 21/Mayo/2020 por orden del juzgado veintisiete civil municipal de Cali.

RADICACION: 2017- 620
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MORENO ALFONSO

ANEXO : inventario , informe del policia y oficio de decomiso.



Cordialmente,
Yenny F. Quintero
Contacto: 317 3934723 -316 8152532
Callejón El Silencio Lote 3, vía Juanchito
Valle del Cauca

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 028 2019 00945 00

AUTO No. 2267.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte demandante solicita oficiar FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTIA–FOSYGA ADRES- a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social del demandado, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*², a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTIA–FOSYGA ADRES, no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a requerir al FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTIA–FOSYGA ADRES- según lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

RAD. 033 2019 00280 00

AUTO No. 2300.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos el oficio CYN No. 06-0800-2021 del 21 de Mayo de 2021, proveniente del **Juzgado 6º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **ROSMERY CRUZ PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.991.388, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al ser el primero en tal sentido.

POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **Juzgado 6º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003 34 2015 00240 00.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2015 00417 00

AUTO No. 2304.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de autorización para el desglose de los documentos, en virtud a que no funge en el presente proceso como apoderado.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2016 00650 00

AUTO No. 2301.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Vistas las solicitudes de la parte ejecutante de reiterar al Juzgado de origen la conversión de títulos de depósito judicial, y como quiera que el juzgado de origen no ha acatado lo solicitado por este estrado judicial se accederá a lo pedido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA reitérese, al JUZGADO DE ORIGEN 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen, de acuerdo a la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017. *Conforme a lo ordenado mediante **Auto No. 2773 del 5 de octubre de 2020***. Líbrese oficio anexando el denotado auto.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2017 00726 00

AUTO No. 2224.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

En atención a que se le corrió traslado a la liquidación del crédito el Despacho resolverá su aprobación, y la solicitud de títulos. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$43.875.513,00 MCTE.**

2.- **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que NO existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2017 00617 00

AUTO No. 2229.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Atendiendo la solicitud que antecede de la parte ejecutante en la demanda principal, el Despacho le **reitera que la liquidación del crédito y de costas fueron cubiertas con el pago de títulos**, por ende, en múltiples ocasiones se le ha requerido para que presente la liquidación adicional o la terminación del proceso.

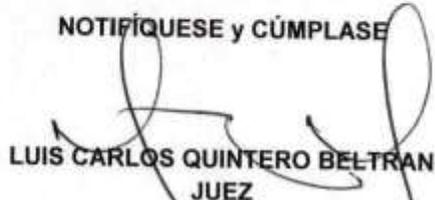
Por lo anterior, evidenciado que aún no se ha remitido ninguna liquidación adicional, *no se accederá a la solicitud de entrega de títulos*; y, como en el memorial presentado se condiciona la solicitud de terminación con la entrega de títulos, tampoco habrá lugar a ello.

En ese orden de ideas, deberá la parte actora presentar una liquidación adicional si considera que su crédito aún no se encuentra satisfecho o, la terminación del proceso por pago total. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de pago de títulos judiciales a la parte actora en la demanda principal, como quiera que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación del crédito y costas.

2.- EXHORTAR a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente la liquidación del crédito adicional, o la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2019 00756 00

AUTO No. 2232.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

A despacho proceso con solicitud de pago de títulos judiciales, la cual, mediante auto No. 2111 del 09 de junio de 2021 se agregó sin consideración porque la memorialista no se encontraba reconocida como apoderada de la parte actora.

Ahora, la togada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ remite nuevamente la solicitud con copia del auto 1565 del 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado de origen por medio del cual tuvo como apoderada sustituta a la memorialista, por ello, se revisó nuevamente el expediente físico e híbrido y se constató que no obra ningún auto reconociendo a la abogada Diana Victoria como apoderada sustituta.

Por lo anterior, se procedió con la revisión del sistema judicial Siglo XXI y se constató que fue notificado el auto de sustitución del poder el 22/09/2020, así como también, se verificó el auto en la página web de la Rama Judicial concerniente a los estados electrónicos del Juzgado 29 Civil Municipal, encontrándose notificado. *Por consiguiente, se agregará el auto remitido para que obre y conste en el expediente.*

Finalmente, se ordenará el pago de títulos a favor de la parte actora mediante pago con abono a cuenta. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el auto 1565 del 21 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado de origen aceptando la sustitución del poder a la abogada DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, como quiera que el mismo no obraba en el expediente. **SECRETARIA** separar, renombrar y foliar el aludido auto que se encuentra a folio 105-109 del expediente híbrido.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES dispóngase el pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” identificada con NIT. 804015582-7, de los títulos judiciales por la liquidación de costas aprobada la suma **\$1.105.100** (Folio 87 C.1) y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$23.874.404,16** (folio 99 Expediente híbrido), para un total de **\$24.979.504,16**.

Verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$8.516.265,00** mediante pago con abono a cuenta de ahorro, número 4-600-13-01238-6 del Banco Agrario de Colombia, titular COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, según certificación adjunta, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002556723	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002569807	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002571753	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00



469030002571754	8040155827	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002571755	8040155827	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002586693	8040155827	DE CREDITO Y SERVICIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 842.654,00
469030002599045	8040155827	DE CREDITO Y SERVICIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002609051	8040155827	DE CREDITO Y SERVICIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002618132	8040155827	DE CREDITO Y SERVICIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002628271	8040155827	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002628272	8040155827	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 414.058,00
469030002628273	8040155827	COOMUNIDAD ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 364.358,00
469030002628274	8040155827	COOPERATIVA DE CREDITO Y ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002628275	8040155827	COOPERATIVA DE CREDITO Y ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002628276	8040155827	COOPERATIVA DE CREDITO Y ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002628277	8040155827	COOPERATIVA DE CREDITO Y ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002628278	8040155827	COOPERATIVA DE CREDITO Y ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 403.752,00
469030002629922	8040155827	DE CREDITO Y SERVICIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002640215	8040155827	DE CREDITO Y SERVICIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002649469	8040155827	DE CREDITO Y SERVICIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00

Total Valor \$ 8.516.265,00

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

RAD. 029 2016 00034 00

AUTO No. 2227.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

A despacho proceso con solicitud del demandado frente a la entrega de los títulos judiciales que obran en este asunto, con fundamento en la audiencia de conciliación celebrada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, convocada por Ana Buitrago en representación de su hijo menor de edad, por deuda de alimentos que el demandado debe al menor, y que fue conciliada con la entrega de la suma de \$52.000.000,00, por concepto de títulos judiciales obrantes en este asunto.

Ahora bien, una vez revisadas las actuaciones al curso del proceso, se tiene que este se encuentra suspendido a raíz de la negociación de deudas que fue aceptada mediante acta de acuerdo 00-220 del 08 de febrero de 2018 y reformado mediante acta del 30 de enero de 2019, del Centro de Conciliación Asopro Paz.

Así mismo, obra en el legajo expedimental providencia 1070 del 20 de febrero de 2020, donde se resolvió un recurso de reposición, y se dispuso:

“(...) En consecuencia el despacho se ABSTIENE de decretar la entrega de títulos a favor de la parte demandada hasta tanto se verifique el cumplimiento de negociación de deudas del demandado JAIRO GUZMAN ANGEL.”

Lo anterior, obedece a la suspensión del proceso decretada hasta el cumplimiento del acuerdo, según disposición del artículo 555 del C.G.P, que reza:

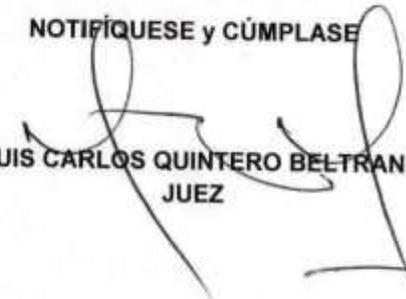
“ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.
(Resaltado no hace parte de la cita).

En ese orden de ideas, se ratifica lo expuesto en la citada providencia y se abstiene por ahora el Juzgado de ordenar la entrega de los títulos al demandado, sin embargo, con ocasión de la conciliación por alimentos debidos al menor de edad por el aquí demandado, según el artículo 134 de la Ley 1098 del 2006 los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, por lo tanto, *deberá resolverse la prelación al interior del acuerdo de insolvencia*, pese, a que los títulos judiciales no se encuentren relacionados dentro del acuerdo. En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el demandado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de pago de títulos judiciales a favor del demandado, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2018 00536 00

AUTO No. 2264.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.021.

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRERGAR a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho Comisorio No 16 del 15 de febrero de 2019, allegado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO- NARIÑO**- Póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2016 00356 00

AUTO No. 2231.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Remite la parte ejecutante memorial solicitando reponer el auto 2110 del 09 de mayo de 2021, y en su lugar, *“ordenar notificar la liquidación que se presenta con las anotaciones que se realizaron por el despacho”*.

Ahora bien, la solicitud de la parte demandante se encuentra acompañada de la liquidación del crédito con la imputación del abono referido en el auto 2110 del 09 de mayo de 2021, lo que permite ordenar el traslado de la liquidación presentada como quiera que se ajusta a derecho.

Por lo anterior, en virtud de los principios de **economía y celeridad procesal** que debe impartírsele a la administración de justicia, el Juzgado no ordenará el traslado del recurso de reposición en vista que la parte demandante si atendió lo requerido por el Juzgado en el auto señalado, ya que remitió la liquidación del crédito con la imputación del abono referente al remate realizado, por consiguiente, corresponde ordenar el traslado de la liquidación del crédito por concepto de cuotas de administración para su posterior aprobación y/o modificación.

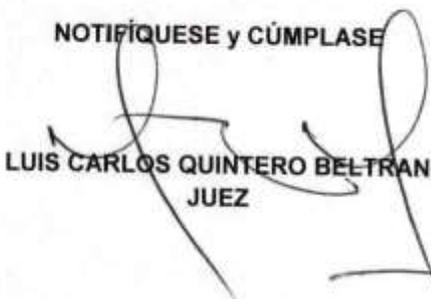
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de ordenar el traslado del recurso de reposición atendiendo los principios de ECONOMIA y CELERIDAD y por lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- SECRETARIA correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110. (Folio 320-326 expediente hibrido).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 22 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO